

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CORRECCION de erratas al texto del Protocolo de Acce-
sion de España al Acuerdo General sobre Aranceles y
Comercio (GATT) de 30 de octubre de 1947.*

Habiéndose padecido errores en la transcripción del citado texto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 28 de enero de 1964, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 1225, donde dice: «Partida 84.35 C 1 ex 1 - Con peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive», debe decir: «Partida 84.35 C 1 ex 1 - Con peso unitario hasta 7.500 kilogramos inclusive».

En la misma página, donde dice: «Partida 84.35 C 1 ex 2 - Con peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive», debe decir: «Partida 84.35 C 1 ex 2 - Con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 20 de enero de 1964 por la que se aclara la si-
tuación de los Auxiliares femeninos de Servicios docen-
tes dependientes de la Dirección General de Enseñanza
Primaria.*

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Presupuestos ha incrementado los haberes del personal de Auxiliares femeninos de Servicios docentes incluidos en el número 341.124.4, estableciendo la cantidad anual de 21.600 pesetas como remuneración mínima laboral, al afectarle el régimen establecido por la Ley de 26 de diciembre de 1958 referente al personal que presta servicios al Estado, distinto de aquel otro que con la misma denominación percibe sus haberes por el número 341.113.4, le es de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas y tiene derecho al percibo de quinquenios.

En aclaración de su situación y a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º El personal de Auxiliares femeninos de Servicios docentes destinado en los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Primaria que percibe sus haberes por el número 341.124.4 del vigente presupuesto, devengará, con efectos de 1 de enero de 1964, la remuneración anual de 21.600 pesetas, más dos pagas extraordinarias, sin serle de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas ni tener derecho a percibo de quinquenios.

Su afiliación al régimen de Seguros Sociales es obligatorio, conforme al Decreto de 17 de marzo de 1959.

2.º Los respectivos habilitados de este personal formalizarán las nóminas de haberes con el aumento concedido, sin poder consignar ningún quinquenio, aunque les hubiera sido acreditado. Si existiese personal fijo o interino sin estar afiliado al régimen de Seguros Sociales, procederán a realizarlo, con efectos desde su nombramiento o desde 1 de enero de 1959, en que se estableció la obligatoriedad, debiendo las interesadas satisfacer las cuotas correspondientes y solicitándose las del Estado en la forma reglamentaria.

3.º Quedarán anuladas las prórrogas de vida docente que se hubiesen concedido, al no ser de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas, continuando en el ejercicio activo en el cargo siempre que acrediten las condiciones de aptitud necesarias con certificado médico e informe del Jefe del Centro donde presten sus servicios. Si en algún caso se hubiesen satisfecho cuotas de afiliación del régimen de derechos pasivos, les serán devueltas en la forma reglamentaria.

4.º Corresponderá a la Dirección General de Enseñanza Primaria la facultad de reglamentar la provisión de las vacantes

de este personal destinado en los Centros de ella dependientes y el sistema de ingreso y traslado.

Igualmente queda autorizada a regular la misma provisión y sistema de ingreso y traslado del personal de sus Centros que con igual denominación perciben sus haberes por el número 341.113.4.

5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

La Dirección General de Enseñanza Primaria podrá establecer las normas complementarias de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 20 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1963 por la que se dan
normas para la provisión de plazas de Obreros especiali-
zados de Vías y Obras en la Renfe y se fijan los traba-
jos propios del Peón de Vía y Obra.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de noviembre último —al ratificar la Resolución, fecha 16 de octubre, que conforme al artículo 127 del Texto Refundido del Procedimiento Laboral de 17 de enero del corriente año, suspendía varios procedimientos instados por agentes de la Renfe ante diversas Magistraturas de Trabajo— dispuso que la Dirección General de Ordenación del Trabajo estudiara y propusiese las medidas adecuadas para la regulación de los Peones de Vías y Obras a los que aquellos afectaban, dentro de las normas y orientaciones previas en el Reglamento de Régimen Interior de dicha entidad.

De acuerdo con la experiencia y los nuevos métodos de trabajo, el Reglamento de Régimen Interior establece, dentro del grupo quinto de Instalaciones Fijas, Subgrupo A, Conservación de la vía, una categoría nueva: la de Obrero especializado, que reemplaza la antigua de Obrero, que la Reglamentación de 1944 consignaba también como sexta del mismo grupo, pero que el reciente Reglamento interior, respetando la esencia de su definición y el criterio sentado para otros casos análogos por la propia Reglamentación, transfiere al grupo 10, clase quinta, como Peón. Así resulta de las definiciones antigua y nueva de todas estas categorías y, especialmente, además, del número 13 de la disposición transitoria del capítulo segundo, título tercero.

En aplicación estricta de estas normas, los antiguos Obreros de Vía y Obras fueron acoplados en la categoría de Peón, quedando la nueva de Obrero especializado, con todas sus plazas sin cubrir. Por ello, la Renfe comenzó por fijar la plantilla de esta última en los diversos cantones de cada una de las cuarenta y ocho Secciones de Vía y Obras, para convocar, después, entre el 23 de marzo y el 4 de abril de 1963, y conforme a las normas reglamentarias, los obligados concurso-examen, que se encuentran en avanzado trámite de resolución, para proveer las 10.455 plazas creadas.

En tales circunstancias legales y de hecho, diversos grupos de antiguos Obreros, hoy Peones, dejaron de presentarse a los concursos y acudieron a distintas Magistraturas de Trabajo pidiendo se les aplicara el salario tipo ocho, propio del obrero especializado, en vez del tipo nueve, que correspondía al Peón, con manifiesto olvido de su verdadera situación profesional y de que no son equiparables las categorías de Obrero de Vía y Obras —hoy Peón— y de Obrero especializado de Vía y Obras.

De este modo, bajo la apariencia de una simple declaración de diferencia de salario, se plantea una auténtica clasificación profesional, por cuanto los tipos salariales no tienen sustantividad propia, sino derivada de las categorías a que están atribuidos, y, en consecuencia, no cabe decidir lo económico sin juzgar, aunque no se haga explícitamente, la consideración profesional; con ello, además, podría darse lugar a una flagrante